

RESUMEN MODIFICACIONES REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

Se ha aprobado el Real Decreto 1041/2013, de 27 de diciembre, por el que se modifica el reglamento de los Impuestos Especiales y se introducen otras disposiciones en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Las modificaciones que se han introducido en el Reglamento de los Impuestos Especiales son las siguientes:

Artículo 5. Suministros de carburantes en el marco de las relaciones internacionales

- Apartado 2. d) El importe del carburante adquirido deberá cargarse en una cuenta corriente abierta en cualquier entidad de crédito, **indicada por el beneficiario**. *(Antes la cuenta era a nombre del beneficiario)*
- Apartado 6. c) Cantidad total de cada clase de carburante, expresada en litros **o kilogramos**, adquirida mediante la utilización de la tarjeta, hasta el máximo mensual autorizado, e importe total adeudado en el trimestre. *(Antes solamente se contemplaba cantidad en litros).*
- Apartado 7. Solamente cambia la denominación de “Centro gestora”, que pasa a ser **Oficina gestora**.

Artículo 6. Normas generales sobre las devoluciones.

- Apartado 9. *Cuando las devoluciones contempladas en los artículos 7 a 10 y 109 a 112 de este Reglamento se refieran a productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos compuestos en parte por un biocarburante al que haya sido de **aplicación la exención prevista en el artículo 51.3 de la Ley, la devolución solo afectará a la cuota efectivamente soportada por el producto**. (Antes por la aplicación del tipo especial previsto en el artículo 50 bis o la exención prevista en el artículo 51.3, ambos de la Ley, y la devolución conforme a los tipos impositivos soportados por cada parte del producto).*

Artículo 15. Pérdidas dentro de fábricas y depósitos fiscales

- Apartado 2. Siempre que se pongan de manifiesto diferencias como consecuencia de recuentos efectuados tanto por el depositario autorizado como por la Administración, **se procederá a la regularización de la contabilidad practicando el asiento oportuno**.
- Apartado 3. Cuando las diferencias que excedan de las admisibles resulten en recuentos efectuados por la Administración, si la diferencia fuera en más, se sancionará como una infracción tributaria grave de índole contable y registral, salvo que sea aplicable alguna sanción especial prevista expresamente. Si la diferencia fuera en menos, se practicará la correspondiente liquidación y se sancionará como infracción tributaria grave.» **(Ahora ya no se prevé la regularización contable mediante asiento de cargo).**

Artículo 18. Repercusión

- Apartado 6. En relación con los productos sujetos a tipo impositivo autonómico en el Impuesto sobre Hidrocarburos, la consignación del tipo autonómico aplicado deberá constar expresamente en todo caso en el documento emitido por parte de los obligados a repercutir, incluso aunque dichos obligados tuvieran autorizadas fórmulas de simplificación de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. **(Antes además de indicar el tipo autonómico también debía constar la cuantía de las cuotas repercutidas por aplicación del tipo impositivo autonómico devengado).**
- Nuevo apartado 7. En los suministros de gas natural efectuados en los términos del artículo 108 de este Reglamento, los sujetos pasivos que hayan repercutido el importe de las cuotas devengadas en función de un porcentaje provisional comunicado por los titulares de centrales de cogeneración de electricidad y energía térmica útil, deberán regularizar el importe de las cuotas repercutidas conforme al porcentaje definitivo de destino del gas natural, una vez conocido, mediante el procedimiento que se establece en este Reglamento.»

Artículo 22. Documento de acompañamiento

- Apartado 2. **Solo se modifica la letra d:** Cuando se trate de productos relacionados en la tarifa 2ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley a los que se aplique la exención prevista en el apartado 1 del artículo 51 de dicha Ley”. **(Se elimina: y que no estén sujetos a las disposiciones en materia de control y circulación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo de 16 de diciembre de 2008).**

Artículo 24. Albaranes de circulación**Se añade un nuevo apartado 5.**

“En el supuesto de envíos de productos, desde el ámbito territorial comunitario no interno con destino al ámbito territorial interno, por el procedimiento de ventas a distancia, hará las veces de albarán de circulación el ejemplar de la autorización de recepción a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, en los términos establecidos en el artículo 39.4 o, en su defecto, un documento comercial que expedirá el vendedor y en el que se consignarán los datos señalados en el segundo párrafo del apartado 2”.

Artículo 26. Marcas fiscales

- Apartado 2. a) (...) Cuando, una normativa no fiscal no permita la colocación de las precintas sobre los tapones o cierres, **o en casos excepcionales debidamente justificados (se añade),** la oficina gestora podrá autorizar su colocación en otro lugar visible del envase.

Artículo 27. Ventas en ruta

- Apartado 3. (...) No obstante, si el expedidor emite documentos de circulación por procedimientos informáticos, la relación recapitulativa de notas de entrega que documentaron los suministros a tipo reducido, a que se refiere el párrafo anterior, podrá presentarse por los mismos medios. **(Se suprime la opción “integrarse con la información a la que hace referencia el artículo 29. 1, párrafo segundo”).**

Artículo 28. Validez de los documentos de circulación

- Apartado 1. Se consideran datos esenciales de los documentos de circulación los siguientes:
1º. Los datos relativos a la cantidad, clase, naturaleza o descripción de la mercancía transportada **(Se prescinde del dato relativo al contenido en biocarburantes o biocombustibles cuando el tipo**

impositivo sea un tipo diferenciado del de normal aplicación). Esta consideración se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 24, 38 y 52 de este Reglamento.

Artículo 30. Procedimiento a seguir al inicio de la circulación al amparo de un documento administrativo electrónico, en caso de indisponibilidad del EMCS

- Apartado 1. b) **Se modifica:** Comunique la indisponibilidad a la oficina gestora correspondiente al expedidor, antes del inicio de la circulación, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la comunicación, e informar de los motivos y de la duración prevista, si se conoce, de dicha indisponibilidad. No obstante, a estos efectos, en la circulación con origen y destino el ámbito territorial interno, previa autorización por la oficina gestora, se podrá otorgar el mismo valor que a la comunicación a la tenencia por el expedidor de registros automatizados y auditables que prueben la imposibilidad de haber podido comunicar el borrador de documento administrativo electrónico”.

Artículo 33. Circulación intracomunitaria fuera del régimen suspensivo

- Apartado 5. a) La solicitud de autorización de recepción deberá presentarse en la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el representante fiscal del vendedor a distancia y en ella deberá hacerse constar el nombre y el número de identificación fiscal, tanto a efectos del IVA como de los impuestos especiales, del vendedor a distancia y de su representante fiscal. **El representante fiscal comunicará el nombre y número de identificación fiscal de cada uno de los adquirentes de los productos antes de la finalización del periodo de liquidación, con indicación de la clase y cantidad de productos entregados a cada uno de ellos”.** (*Antes se indicaba al mismo momento*)

Artículo 38. Reintroducción en el establecimiento de origen y cambios de destino

- Apartado 2. El cambio de destinatario y, en su caso, del lugar de entrega, en la circulación interna, sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado anterior, podrá efectuarse, por la totalidad o por parte de la carga, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) (Queda igual)

- b) **Se modifica:** *Si se trata de operaciones a las que se ha aplicado un tipo reducido amparadas en un documento administrativo electrónico, el expedidor formalizará el correspondiente mensaje electrónico de cambio de destino. Cuando el mensaje electrónico de cambio de destino no pueda formalizarse por causas no imputables al expedidor y sin perjuicio del posterior mensaje electrónico, la circulación podrá quedar amparada hasta el momento en que el expedidor esté en condiciones de formalizar dicho mensaje mediante el diligenciado por el expedidor o por su representante del documento de circulación que ha de mencionar de forma claramente identificable el ARC, indicando el nuevo destinatario o lugar de destino, así como su número de identificación fiscal y su CAE, en su caso. El expedidor deberá asegurarse de que el producto con aplicación del tipo reducido puede entregarse al nuevo destinatario o en el nuevo lugar de entrega, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.*

- c) **Nuevo apartado:** *Si se trata de operaciones en régimen suspensivo o que se benefician de la aplicación de alguno de los supuestos de exención amparadas en un documento administrativo electrónico, el expedidor formalizará el correspondiente mensaje electrónico de cambio de destino. Cuando el mensaje electrónico de cambio de destino no pueda formalizarse por causas no imputables al expedidor y sin perjuicio del posterior mensaje electrónico, la circulación podrá quedar amparada hasta el momento en que el expedidor esté en condiciones de formalizar dicho mensaje mediante autorización de la oficina gestora del expedidor o de la oficina gestora correspondiente al lugar donde*

se encuentran los productos cuando se decide el cambio o del servicio de intervención del establecimiento a donde iban originariamente consignados los productos. La identificación y fecha de la autorización deberán reflejarse en el documento de circulación que ha de mencionar de forma claramente identificable el ARC.»

Artículo 39. Justificación de la circulación y tenencia

- Apartado 8. Las pérdidas acaecidas respecto de los productos recibidos en almacenes fiscales al amparo de una exención o con aplicación de un tipo reducido no precisarán ser justificadas cuando no excedan de los porcentajes reglamentarios establecidos para el almacenamiento del producto de que se trate y **hayan sido debidamente contabilizadas (antes no se requería dicha contabilización)**.
- Apartado 10. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8 del artículo 8 de la Ley, cuando no se acredite que los productos se encuentran en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 anterior, se procederá a la inmovilización de los productos. A estos efectos se seguirá el procedimiento del **apartado 6 del artículo 34 (antes apartado 9)** de este Reglamento para los supuestos de inmovilización en la circulación no amparada por el documento reglamentario”.

Artículo 40. Inscripción en el Registro Territorial

- Apartado 1. Los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, los destinatarios registrados respecto de los correspondientes depósitos de recepción, los expedidores registrados, **quienes ostenten la condición de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley (antes no se especificaba)**, los reexpedidores, aquellos detallistas, usuarios y consumidores finales que se determinan en este Reglamento y las empresas que realicen ventas a distancia, estarán obligados, en relación con los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se instale el correspondiente establecimiento **o, en su caso, donde radique el correspondiente domicilio fiscal (antes no se contemplaba esta opción)**. Cuando el establecimiento se extienda por el ámbito territorial de más de una oficina gestora, la inscripción deberá efectuarse en la oficina gestora en cuyo ámbito territorial esté ubicado el centro de gestión y control de dicho establecimiento.
- Apartado 2.b) La clase de establecimiento y el lugar en que se encuentre situado, con expresión de su dirección y localidad, o, en su caso, que se trata de un expedidor registrado o, un representante fiscal **o quienes realicen suministros de gas natural y ostenten la condición de sujetos pasivos de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley (se añade)**.
- Apartado 4. **Se añade nuevo párrafo:** *Quienes realicen suministros de gas natural y ostenten la condición de sujetos pasivos de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley deberán inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo presentar la documentación a que se refieren los párrafos a), c) y f) del apartado 2 anterior”.*

Artículo 43. Garantías

- Apartado 3.c) Importe mínimo por cada depósito fiscal:
1.º Depósitos fiscales de hidrocarburos, excepto los de gas licuado de petróleo (GLP), de gas natural, los que se dediquen exclusivamente a la distribución de biocarburantes **y los que se dediquen exclusivamente a la distribución de productos comprendidos en la tarifa 2ª del Impuesto sobre hidrocarburos (se añade):** 450.000 euros.
Los demás quedan igual

- Apartado 9. El expedidor registrado podrá optar por prestar alguna de las siguientes garantías: (...)
 - b) Global. Se prestará en la oficina gestora en cuyo registro territorial se encuentre inscrito el expedidor registrado. La garantía a constituir, por un importe equivalente al 2,5 por 100 de las cuotas de impuestos especiales correspondientes a las expediciones del año anterior, tendrá un importe mínimo de 60.000 euros, **con las siguientes excepciones:**
 - 1. Gas natural y del gas licuado del petróleo: 30.000 euros.**
 - 2. Extractos y concentrados alcohólicos: 6.000 euros.**
 - 3. Productos intermedios y cerveza: 6.000 euros, salvo que los envíos no superen los 100.000 litros anuales en el caso de los productos intermedios y los 200.000 litros en el caso de la cerveza. En estos casos, el importe mínimo será de 1.500 euros.***(Antes solo se contemplaba la excepción del gas natural y GLP con importe de 30.000€).*
- Apartado 10. (...) Los expedidores registrados que lo sean solo de vino y bebidas fermentadas y **de los productos de la tarifa 2ª del Impuesto sobre Hidrocarburos (antes se contemplaban los aceites y grasas y del alcohol metílico a que se refieren los artículos 50.bis y 51.3 de la Ley)** deberán prestar una garantía por un importe de 3.000 euros.
- Apartado 11. a) Los depositarios autorizados deberán prestar una garantía global cuya base e importe será el siguiente:
 - 1.º Base de la garantía: el importe de las cuotas que corresponderían a sus envíos intracomunitarios durante el año anterior, calculadas aplicando los tipos impositivos vigentes en el ámbito territorial interno, **salvo en el caso de expedidores de vino y bebidas fermentadas, gas natural y productos de la tarifa 2.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos (Antes también se incluían expedidores de biocarburos o biocombustibles, ahora ya no se prevé)**, en los que la base de la garantía estará constituida por el valor de sus envíos durante el año anterior.
 - 2.º Importe de la garantía: 2,5 por 100 de las cuotas señaladas en la letra anterior, salvo en el caso de depositarios autorizados de hidrocarburos que los expidan por vía marítima o fluvial o por tuberías fijas **y en el caso de expedidores de vino y bebidas fermentadas**, en que la garantía a prestar será por un importe del **1 por 1000 (Antes en el caso de expedidores de vino y bebidas fermentadas era del 1 por 100)**, y en el caso del gas natural y productos de la tarifa 2.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en que el importe de la garantía quedará fijado en el 1 por 100 del valor de los envíos durante el año anterior. **(Ahora tampoco se prevé para los expedidores de biocarburos o biocombustibles)**
 - 3.º Importe mínimo: 60.000 euros, **con las siguientes excepciones:**
 - Gas natural y gas licuado de petróleo: 30.000 euros. *(Queda igual)*
 - Extractos y concentrados alcohólicos: 6.000 euros. *(Queda igual)*
 - **Productos intermedios y cerveza: 6.000 euros, salvo que los envíos no superen los 100.000 litros anuales en el caso de los productos intermedios y los 200.000 litros en el caso de la cerveza. En estos casos, el importe mínimo será de 1.500 euros. (Nuevo)**
 - Vino y bebidas fermentadas y productos **no sensibles** de la tarifa 2ª del Impuesto sobre Hidrocarburos: 1.000 euros. **(Antes todos los productos de la tarifa 2ª)**

Artículo 50. Controles contables

- Apartado 1. Con independencia de las obligaciones contables establecidas por las normas mercantiles y otras normas fiscales, los titulares de los establecimientos afectados por la normativa de los impuestos especiales deberán **llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos y, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos, con arreglo a lo**

establecido en este Reglamento. Dicha contabilidad deberá reflejar todas las circunstancias relativas a los procesos, movimientos y existencias que afecten a tales productos y materias, incluidas las diferencias que se pongan de manifiesto tanto en los recuentos que se efectúen como con ocasión de la circulación de los indicados productos. La referida contabilidad se extenderá, en su caso, a las marcas fiscales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133, en el caso de fábricas y depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales, fábricas de vinagre y expedidores registrados, la obligación anterior se cumplimentará mediante un sistema contable en soporte informático, que deberá cumplir las exigencias y necesidades reglamentarias. No obstante lo anterior, la oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de los interesados, que los elaboradores de vino y bebidas fermentadas, cuyo volumen de producción anual, computando la de todos los establecimientos de que sean titulares, no sea superior a 100.000 litros, y los destiladores artesanales, puedan cumplimentar la obligación mediante la utilización de libros foliados en soporte papel.

b) Quienes no estén obligados, de acuerdo con lo dispuesto en la letra anterior, a la llevanza de un sistema contable en soporte informático, podrán optar por la llevanza de una contabilidad en soporte informático o mediante libros en soporte papel.

c) La oficina gestora, previo informe, en su caso, de los servicios de intervención, autorizará el sistema contable informático del establecimiento así como, en su caso, los libros de contabilidad de existencias en soporte papel. Cuando se trate de un sistema contable de varios establecimientos de los que sea titular una misma persona o entidad, ésta podrá solicitar a la oficina gestora la autorización de un único sistema contable válido para todos los establecimientos de los que sea titular.

- Apartado 2. **Nuevo redactado:** La contabilidad de existencias, en soporte papel, deberá cumplimentarse mediante libros foliados que, con carácter previo a la realización de cualquier apunte, deberán ser presentados ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento para su habilitación.

Los libros de contabilidad mediante soporte informático a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán ser presentados ante la oficina gestora, por vía telemática en los siguientes casos y plazos:

- a) Si se trata de fábricas, depósitos fiscales y depósitos de recepción, dentro del mes siguiente a la finalización de cada período de liquidación.
- b) Si se trata de almacenes fiscales, de fábricas de vinagre o de expedidores registrados o, en los demás casos, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

- Apartado 5. **Se añade el siguiente párrafo:**

Cuando el registro a que se refiere este apartado no se integre en la contabilidad de existencias, su llevanza estará sometida a las mismas normas y exigencias que el resto de los libros contables.

Artículo 52. Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos o controles efectuados por la Administración

- Apartado 4. Cuando las diferencias en más respecto de lo consignado en sistemas contables, documentos de circulación u otros documentos, se pongan de manifiesto fuera de fábricas o depósitos fiscales, los que posean, utilicen, comercialicen o transporten los productos que representan el exceso

estarán obligados al pago de la deuda tributaria correspondiente al exceso en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 8 de la Ley. *(Antes apartado 7).*

Artículo 88. Fabricación de extractos y concentrados alcohólicos

Se deroga el apartado 7: “Estos fabricantes deberán prestar garantía en la cuantía establecida para los fabricantes de bebidas derivadas”.

Artículo 102. Avituallamiento a embarcaciones

- Apartado 6. Los suministradores de los hidrocarburos deberán presentar por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en un plazo que finaliza el día 20 del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, la **información relativa a cada uno de los suministros efectuados durante el trimestre** *(Antes información relativa a los suministros)* con exención del Impuesto sobre Hidrocarburos. *(Se prescinde de “agrupada globalmente por destinatario y cantidad total entregada a cada uno de ellos”).*

Artículo 103. Producción de electricidad, transporte ferroviario, construcción y mantenimiento de buques y aeronaves e inyección en altos hornos

- Apartado 1. La **aplicación de las exenciones establecidas en las letras d), e) y g) del apartado 2** *(Se suprime el párrafo c)* y en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley, deberá ser solicitada previamente de la oficina gestora por el titular de las centrales de producción eléctrica o de las centrales combinadas de cogeneración de electricidad y energía térmica útil, de las empresas ferroviarias, de los centros de construcción y mantenimiento de buques y aeronaves o de los altos hornos”.

Artículo 106. Aplicación del tipo reducido del epígrafe 1.4

- Apartado 3. Detallistas.
 - a) Queda igual
 - b) Queda igual
 - c) El suministro de gasóleo bonificado efectuado por un detallista a un consumidor final autorizado estará condicionado a que el pago se efectúe mediante la utilización de las tarjetas-gasóleo bonificado o cheques-gasóleo bonificado a que se refiere el artículo siguiente.

Se añade lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en el artículo 107 de este Reglamento, cuando el detallista sea una cooperativa agroalimentaria y el consumidor final sea socio de la misma, la oficina gestora podrá autorizar que el suministro del gasóleo bonificado pueda realizarse con condiciones particulares de utilización de la tarjeta-gasóleo bonificado o del cheque-gasóleo bonificado.

- d) Queda igual

Artículo 108. Aplicación de otros tipos reducidos

- Apartado 3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando se trate de almacenes fiscales o establecimientos detallistas desde los que se efectúen ventas de gas natural con aplicación

de cualquiera de los tipos impositivos establecidos en los epígrafes 1.9, 1.10.1 ó 1.10.2, se observará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, lo siguiente:

El almacén fiscal o establecimiento detallista deberá ser inscrito por su titular en el registro territorial de la oficina gestora. Dicho titular deberá llevar un registro del gas natural recibido en el establecimiento, en el que constarán las entregas que efectúe de aquél, separando las realizadas con aplicación de cualquiera de los tipos impositivos aplicables. Tanto el registro como la documentación justificativa de los asientos efectuados estarán a disposición de la inspección de los tributos durante el período de prescripción del impuesto.

(Ya no se prevén las letras a, c y d que se contemplaban en este apartado).

- Apartado 4. Para que los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo impositivo establecido en **el epígrafe 1.10.2**, los consumidores finales estarán obligados a comunicar a quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado 14 del artículo 7 de la Ley o, en su caso, a los titulares de fábricas, depósitos fiscales o almacenes fiscales a través de cuyas instalaciones se efectúe el suministro, con anterioridad a que éste se produzca, el uso al que se destinará el gas natural. Una copia de esta comunicación deberá ser también enviada por los consumidores finales a la oficina gestora correspondiente al domicilio donde esté ubicada la instalación en la que se consuma el gas natural.

Cualquier modificación del destino del gas natural que suponga un cambio del tipo impositivo, deberá ser objeto de comunicación bajo exclusiva responsabilidad de los consumidores finales.

Mientras no tenga lugar una nueva comunicación, se tomará en consideración la información contenida en la comunicación inicial.

Se añaden a este artículo los siguientes apartados 5 y 6:

- **Apartado 5. En los suministros de gas natural destinado a ser utilizado en una central de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil, sujeta al requisito de acreditación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente a que se refiere la normativa de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se aplicarán los tipos impositivos regulados en el primer y segundo párrafo del epígrafe 1.10 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley en función del porcentaje de gas natural que corresponda imputar a la producción de electricidad medida en bornes de alternador y a la obtención de energía térmica útil y siempre que el aprovechamiento final de esta se produzca en establecimientos industriales, conforme al procedimiento que se establece a continuación.**

Para que los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo impositivo establecido en el segundo párrafo del epígrafe 1.10 del artículo 50.1 de la Ley, los titulares de las centrales estarán obligados a comunicarles, además de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, el porcentaje provisional a aplicar sobre la cantidad suministrada de gas natural que va a utilizarse en la generación de electricidad y en la producción de energía térmica útil. Los sujetos pasivos deberán conservar dichas comunicaciones debidamente firmadas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el porcentaje provisional aplicable cada año natural será el fijado como definitivo en el año precedente y determinado en función del valor del rendimiento eléctrico equivalente aportado a la Comisión Nacional de la Energía y de los consumos de gas natural realizados durante ese año.

En el supuesto de que el suministro de gas natural se realice a una central de cogeneración con una planta industrial asociada y cuyo punto de suministro fuese único, el sujeto pasivo podrá aplicar el tipo impositivo establecido en el segundo párrafo del Epígrafe 1.10, tanto a la cantidad de gas natural que deba imputarse a la producción de energía térmica útil como a la destinada directamente a la planta industrial siempre que el titular de la central de cogeneración incluya en la declaración escrita la información relativa al porcentaje que corresponde a dichos usos, en los términos que se indican en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando por circunstancias sobrevenidas o extraordinarias, el titular de la central de cogeneración justifique que la aplicación del porcentaje definitivo del año anterior en función del cual se le va a efectuar la repercusión de los tipos impositivos del gas natural difiere en gran medida del que efectivamente correspondería al año que esté en curso, podrá comunicar otro dato al sujeto pasivo previa autorización de la oficina gestora.

Los titulares de centrales de cogeneración de electricidad y energía térmica útil presentarán dentro del primer trimestre natural de cada año, por los medios que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, todos los datos necesarios para la determinación de la cantidad de gas natural que corresponde imputar a la generación de electricidad medida en bornes de alternador y a la producción de energía térmica útil.

- Apartado 6. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas determinado en función del porcentaje provisional comunicado por el titular de la central, no coincida con el importe de las cuotas que se hubieran debido repercutir conforme al porcentaje o cantidad definitiva utilizada.

A estos efectos, en los tres primeros meses de cada año natural los titulares de las centrales de cogeneración deberán comunicar a los sujetos pasivos el porcentaje definitivo de gas natural sujeto a cada uno de los tipos establecidos en el epígrafe 1.10 del apartado 1 del artículo 50. Si en el plazo de los tres meses no se comunicara a los sujetos pasivos nuevos datos, se considerará que no se ha producido variación alguna respecto de los porcentajes a aplicar sobre la cantidad suministrada de gas natural que va a utilizarse en la generación de electricidad y en la producción de energía térmica útil.

La rectificación deberá efectuarse por los sujetos pasivos en el momento en que les sea comunicado el porcentaje definitivo y, la regularización de la situación tributaria se efectuará en la autoliquidación correspondiente al período en que debe efectuarse dicha rectificación.”

Artículo 108 bis. Productos a los que se refieren los apartados f) y g) del artículo 46.1 de la Ley, (Antes título del artículo: Aplicación de los tipos impositivos de biocarburantes y biocombustibles)

- Apartado 1. **Nuevo redactado:** Las normas contenidas en este Reglamento y en su normativa de desarrollo relativas a repercusión, contabilidad de existencias, circulación e inclusión separada en las preceptivas declaraciones y declaraciones-liquidaciones sólo serán de aplicación en relación con los biocombustibles y biocarburantes en tanto éstos permanezcan sin mezclar con combustibles o carburantes convencionales, o cuando encontrándose mezclados con éstos, el tipo impositivo aplicable sea distinto para unos y otros productos.

Una vez mezclados los biocombustibles o biocarburantes con combustibles o carburantes convencionales, y siempre que el tipo impositivo sea idéntico para ambos tipos de producto, la mezcla tendrá a **efectos fiscales la consideración del producto cuyo código NC le corresponda.**

- **Apartado 2. Nuevo redactado:** Cuando el biocarburante sea alcohol etílico, deberá tener la condición de alcohol parcialmente desnaturalizado conforme al procedimiento y desnaturalizante aprobados previamente por la oficina gestora. Mientras no sea sometido a una transformación química que altere su composición, o bien mientras no sea mezclado con carburantes convencionales en una proporción de alcohol etílico igual o inferior a un 95 por 100 en volumen, regirán respecto del mismo las disposiciones de la Ley y de este Reglamento relativas al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas que resulten aplicables.
- Apartado 3. La oficina gestora podrá autorizar, cuando existan razones económicas que lo aconsejen y con las condiciones particulares que en cada caso se establezcan con motivo de la autorización, que las operaciones de mezcla en régimen suspensivo de un carburante convencional destinado a un depósito fiscal para mezclarse en éste con un biocarburante, puedan realizarse en el buque que transporta el referido carburante convencional. El otorgamiento de tal autorización estará condicionado a que la operación se lleve a cabo mientras el buque esté atracado en el puerto en el que radique el depósito fiscal. **(Antes apartado 4)**
- Apartado 4. **Nuevo redactado:** Se considerará que los productos a que los que hacen referencia las letras f) y g) del artículo 46.1 de la Ley se destinan a un uso como carburante o combustible en el momento en que se produzca la primera entrada en un establecimiento autorizado a fabricar o almacenar productos destinados a tales usos.

Las personas o entidades que envíen desde el ámbito territorial interno estos productos a los establecimientos que determinan, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, su inclusión en el ámbito objetivo del impuesto, deberán inscribirse en las oficinas gestoras en cuya demarcación se encuentre el establecimiento de envío y remitir un parte trimestral a la oficina gestora, exclusivamente por los envíos a que se refiere el párrafo anterior.

Dicho parte trimestral se ajustará al modelo aprobado por el centro gestor y se presentará telemáticamente dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, solamente en el caso de que haya habido envíos efectivos durante el mismo.

En caso de adquisición intracomunitaria o de importación de los productos a los que se refieren las letras f) y g) del artículo 46.1 de la Ley, será el adquirente o importador que los envíe a una fábrica o depósito fiscal de hidrocarburos quién esté sujeto a las obligaciones de inscripción y remisión del parte trimestral a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de adquisición intracomunitaria o importación directa de estos productos por una fábrica o depósito fiscal no se exigirán al titular de estos establecimientos las obligaciones de inscripción y remisión de parte trimestral a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación al alcohol etílico a que se refiere la letra f) del artículo 46. 1 de la Ley mientras, de conformidad con la Ley y este Reglamento, se encuentre incluido en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sometido a las reglas de este Impuesto”.

Artículo 108.ter. Productos a los que se refieren los apartados f) y g) del artículo 46.1 de la Ley

Se deroga este artículo

Artículo 108. quater. Depósito fiscal logístico

Se deroga este artículo

Artículo 109. Uso distinto a combustibles y carburante

- Apartado 5. La oficina gestora correspondiente al establecimiento donde se han utilizado los productos tramitará las solicitudes presentadas **y dispondrá, si procede, el pago de las cuotas a devolver. El resultado de estas actuaciones lo comunicará a la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal del solicitante.** *(Antes las remitía, en su caso, a la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal del solicitante).*

Artículo 116. Porcentajes de pérdidas admisibles en los procesos de producción, almacenamiento y transporte

- Apartado 2. Tabla de porcentajes reglamentarios de pérdidas
 - ñ) Almacенamientos, sobre las existencias medias del trimestre, de productos cuya tributación se produciría a los tipos previstos en los siguientes epígrafes de la tarifa 1ª del impuesto:
 - Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2 y 1.13: 0,95.
 - Epígrafes 1.11 y 1.12: 0,55.
 - Epígrafes 1.3, 1.4, 1.5, 1.14, 1.15, **1.16 y 1.17**: 0,35. *(Se añaden dos epígrafes más)*
 - Epígrafes 1.6, 1.8, 1.9 y 1.10: 2,05.
 - o) Carga, transporte y descarga de productos cuya tributación se produciría a los tipos previstos en los siguientes epígrafes de la tarifa 1ª del impuesto:
 - Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2 y 1.13: 1,0.
 - Epígrafes 1.11 y 1.12: 0,6.
 - Epígrafes 1.3, 1.4, 1.5, 1.14, 1.15, **1.16 y 1.17**: 0,4. *(Se añaden dos epígrafes más)*
 - Epígrafes 1.6, 1.8, 1.9 y 1.10: 2,1.
- Apartado 7. **Se elimina el apartado b de este artículo.**

Artículo 128. Comunicaciones de fabricantes e importadores

Se deroga el apartado 4.

Artículo 129. Aplicación al Impuesto sobre la Electricidad de las disposiciones comunes a los impuestos especiales de fabricación

- Apartado 2. En particular, no serán aplicables en relación con el Impuesto sobre la Electricidad los siguientes preceptos contenidos en el capítulo I del Título I del presente Reglamento:
 - a) Los apartados 1, 2, **3**, 4, 5.....*(Se añade apartado 3).*

Artículo 130. Procedimiento para la aplicación de determinadas exenciones.**Se añade un nuevo apartado 3:**

Para la aplicación de la exención parcial establecida en el apartado 3 del artículo 64 quinto de la Ley, los titulares de los establecimientos donde se desarrollen procesos de reducción química, electrolíticos, mineralógicos o metalúrgicos, presentarán a la oficina gestora correspondiente al lugar de ubicación del

establecimiento una solicitud comprensiva de la electricidad, expresada en megavatios hora (MWh), que precisen que les sea suministrada de forma anual al amparo de la exención determinada de acuerdo con una previsión justificada de consumo.

El escrito de solicitud se acompañará de una memoria descriptiva del destino y consumo previsto del suministro eléctrico para el que se solicita la exención, y de un plano a escala del recinto e instalaciones del establecimiento, así como una relación de las actividades realizadas en dicho establecimiento distintas de la que genera el derecho a la exención.

La oficina gestora expedirá, en su caso, la autorización para la aplicación de la exención respecto del suministro de energía eléctrica que se considere adecuado a las necesidades de consumo justificadas.

Cuando se produzca un aumento sobrevenido, debidamente justificado, de las necesidades de consumo en función de las cuales se expidió la autorización para la aplicación de la exención, la oficina gestora podrá ampliar dicha autorización en la cuantía correspondiente al referido aumento.

Una vez concedida la autorización a que se refiere este apartado, el titular del establecimiento solicitará de la oficina gestora correspondiente al lugar donde radique éste, la inscripción del mismo en el registro territorial de acuerdo con los datos aportados al solicitar la autorización. La oficina gestora expedirá la tarjeta de inscripción que deberá presentarse al suministrador de la electricidad.»

Artículo 131. Normas específicas para la inscripción en el registro territorial

- Apartado 1. **Se añade la letra c)** Los establecimientos donde se utilice la electricidad en los procesos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 64 quinto de la Ley que se instalen en su ámbito territorial.
- Apartado 4. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados **2, 4 y 5** del artículo 40. Las modificaciones a que alude el apartado 9 del artículo 40 serán comunicadas, en todo caso a la oficina gestora **(Se elimina apartado 3).**

Artículo 133 Contabilidad reglamentaria

- Apartado 2. No obstante lo dispuesto en los apartados **1 y 2 del artículo 50, la autorización del sistema contable informático y, en su caso, de los libros de contabilidad en soporte papel, así como el foliado y habilitado de estos últimos, podrá llevarse a cabo en la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal del titular del establecimiento de que se trate. (Antes se refería a los apartados 1 y 3)**

Artículo 134. Pérdidas en el transporte y la distribución de energía eléctrica

- Apartado 1. No obstante lo dispuesto en el **apartado 10** artículo 1 de este Reglamento las pérdidas en el transporte y distribución de energía eléctrica se determinarán por la diferencia entre la cantidad de energía eléctrica recibida en un depósito fiscal durante un año natural y la suma de los autoconsumos contabilizados y de las salidas de energía eléctrica de dicho establecimiento durante el referido período. **(antes apartado 25 artículo 1).**

Artículo 135. Reconocimiento previo de supuesto de no sujeción y exención

La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números **9º y 10º) (Antes 7º y 8º)** de la letra a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley y de los supuestos de exención a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), j) y l) del apartado 1 del artículo 66 de la misma Ley, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el presente Título. La matriculación definitiva del medio de transporte estará condicionada a la acreditación ante el órgano

competente en materia de matriculación del referido reconocimiento previo de la Administración tributaria”.

Artículo 137. Documentación a aportar

- Apartado 1.b) Cuando se trate de los medios de transporte a que se refieren las **letras a), b), c), g), h), k) y m) del artículo 66 de la Ley (Antes se refería a los párrafos a, b, c, f, i y k)**, el recibo corriente del Impuesto sobre Actividades Económicas que acredite que el solicitante desempeña la actividad a que se va a afectar el medio de transporte y que justifica la aplicación de la exención”.

Artículo 141. Aplicación del tipo impositivo reducido

NUEVO ARTÍCULO

1. Para que los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.1 del artículo 84 de la Ley, los consumidores finales estarán obligados a comunicar a quienes realicen la puesta a consumo del carbón, con anterioridad a que éste se produzca, el uso con fines profesionales del carbón. Una copia de esta comunicación deberá ser también enviada por los consumidores finales a la oficina gestora correspondiente al domicilio donde esté ubicada la instalación en la que se consuma el carbón. Cualquier modificación del destino del carbón que suponga un cambio del tipo impositivo, deberá ser objeto de comunicación bajo exclusiva responsabilidad de los consumidores finales.

Mientras no tenga lugar una nueva comunicación, se tomará en consideración la información contenida en la comunicación inicial.

2. En los suministros de carbón destinado a ser utilizado en una central de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil, sujeta al requisito de acreditación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente a que se refiere la normativa de aplicación de la Ley del Sector Eléctrico, o en aquella en las que dicho rendimiento haya sido debidamente auditado se aplicarán los tipos impositivos regulados en el artículo 84 de la Ley en función del porcentaje de carbón que corresponda imputar a la producción de electricidad medida en bornes de alternador y a la obtención de energía térmica útil y siempre que el aprovechamiento final de esta se produzca en establecimientos industriales, conforme al procedimiento que se establece a continuación.

Para que los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.1 del artículo 84.1 de la Ley, los titulares de las centrales estarán obligados a comunicarles, además de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, el porcentaje provisional a aplicar sobre la cantidad suministrada de carbón que va a utilizarse en la generación de electricidad y en la producción de energía térmica útil. Los sujetos pasivos deberán conservar dichas comunicaciones debidamente firmadas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el porcentaje provisional aplicable cada año natural será el fijado como definitivo para el año precedente y determinado en función del valor del rendimiento eléctrico equivalente aportado a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o el valor auditado debidamente y de los consumos de carbón realizados durante ese año.

En el supuesto de que el suministro de carbón se realice a una central de cogeneración con una planta industrial asociada y cuyo punto de suministro fuese único, el sujeto pasivo podrá aplicar el tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.1, tanto a la cantidad de carbón que deba imputarse a la producción de energía térmica útil como a la destinada directamente a la planta industrial siempre que el titular de la central de cogeneración incluya en la declaración escrita la información relativa al porcentaje que corresponde a dichos usos, en los términos que se indican en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando por circunstancias sobrevenidas o extraordinarias, el titular de la central de cogeneración justifique que la aplicación del porcentaje definitivo del año anterior en función del cual se le

va a efectuar la repercusión de los tipos impositivos del carbón difiere en gran medida del que efectivamente correspondería al año que esté en curso, podrá comunicar otro dato al sujeto pasivo previa autorización de la oficina gestora.

Los titulares de centrales de cogeneración de electricidad y energía térmica útil presentarán dentro del primer cuatrimestre natural de cada año, por los medios que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, todos los datos necesarios para la determinación de la cantidad de carbón que corresponde imputar a la generación de electricidad medida en bornes de alternador y a la producción de energía térmica útil.

3. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas, determinado en función del porcentaje provisional comunicado por el titular de la central, no coincida con el importe de las cuotas que se hubieran debido repercutir conforme al porcentaje o cantidad definitiva utilizada.

A estos efectos, en los cuatro primeros meses de cada año natural los titulares de las centrales de cogeneración deberán comunicar a los sujetos pasivos el porcentaje definitivo de carbón sujeto a cada uno de los tipos establecidos en el apartado 1 del artículo 84. Si en el plazo de los cuatro meses no se comunicara a los sujetos pasivos nuevos datos, se considerará que no se ha producido variación alguna respecto de los porcentajes a aplicar sobre la cantidad suministrada de carbón que va a utilizarse en la generación de electricidad y en la producción de energía térmica útil.

La rectificación deberá efectuarse por los sujetos pasivos una vez que les sea comunicado el porcentaje definitivo y, la regularización de la situación tributaria se efectuará en la autoliquidación correspondiente al período en que debe efectuarse dicha rectificación.

Modificación disposiciones relacionadas con el ámbito tributario

Disposición transitoria primera. Aplicación del documento administrativo electrónico en el ámbito territorial interno.

1. Lo dispuesto en los artículos 29.B) y 31.B) del Reglamento de los Impuestos Especiales y las disposiciones que tengan relación con los procedimientos de circulación de productos objeto de los impuestos especiales, con origen y destino en el ámbito territorial interno, en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, a través del EMCS, serán de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 2014.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a partir del 1 de julio de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013, la expedición en el ámbito territorial interno de productos objeto de los impuestos especiales podrá realizarse voluntariamente al amparo del documento administrativo electrónico, conforme al procedimiento previsto por los artículos 29.B) y 31.B) del Reglamento de los Impuestos Especiales. Para estos casos, la recepción de productos cuya circulación se encuentre amparada por un documento administrativo electrónico se ultimarán de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 31.B) del Reglamento de los Impuestos Especiales.
3. Hasta la obligatoriedad de uso del documento administrativo electrónico en el ámbito territorial interno, las referencias hechas en el Reglamento de los Impuestos Especiales, antes del 1 de enero de 2013, a los documentos de acompañamiento y a los procedimientos de circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo, o con aplicación de una exención o de un tipo

impositivo reducido, se entenderán igualmente susceptibles de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.»

Disposición transitoria segunda. Controles contables.

1. Los elaboradores de vino y bebidas fermentadas, cuyo volumen de producción anual, computando la de todos los establecimientos de que sean titulares, no sea superior a 100.000 litros, y los destiladores artesanales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, opten por llevar de forma manual su contabilidad de existencias, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para solicitar a la oficina gestora la correspondiente autorización, así como para la presentación ante dicha oficina de los libros correspondientes para su habilitación.
2. Los expedidores registrados y los titulares de establecimientos que, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, tengan que adaptar su contabilidad a una informatizada de acuerdo con la normativa de impuestos especiales, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para obtener de la oficina gestora la autorización del sistema informático contable que piensen utilizar.
3. Los obligados tributarios a que se refiere el apartado anterior, no estarán obligados al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 50.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en tanto habiéndola solicitado no hayan obtenido la autorización de la oficina gestora para la llevanza del sistema informático contable a utilizar.»

Disposición adicional única. Obligaciones de información en relación con el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de dicha Ley, que satisfagan importes a los contribuyentes del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica en relación con la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, deberán presentar declaración relativa a sus operaciones con estos contribuyentes.

No obstante, las personas o entidades que con arreglo a la normativa tributaria suscriban convenios con la Administración Tributaria para el suministro periódico de esta información, cumplirán la presente obligación de suministro de información en los términos establecidos en el correspondiente convenio una vez que éste resulte aplicable.

2. Esta declaración comprenderá la siguiente información:

a) Número de identificación fiscal, así como nombre y apellidos o razón social y domicilio fiscal del perceptor del pago.

b) Importes satisfechos o por satisfacer como consecuencia de la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en concepto de pagos provisionales o definitivos por liquidaciones referidas al año natural anterior.

Los importes se consignarán por cada una de las instalaciones en las que los contribuyentes del impuesto realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, identificándolas de acuerdo con su número de Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía o con el Código de la Instalación a

efectos de Liquidación (CIL), salvo imposibilidad material para el declarante de conocer dichas identificaciones.

c) Año de producción e incorporación al sistema de la energía eléctrica al que corresponden los importes satisfechos o por satisfacer.

3. La declaración se presentará, por vía telemática, durante los veinte primeros días naturales del mes de diciembre siguiente al año natural al que correspondan los datos.
4. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas desarrollará mediante Orden Ministerial lo establecido en esta Disposición adicional única.

Disposición transitoria primera. Gas natural utilizado en una planta de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil.

A partir de la entrada en vigor de este real decreto, se procederá a la regularización de las cuotas soportadas o satisfechas del Impuesto sobre Hidrocarburos durante 2013, por la adquisición de gas natural destinado a usos con fines profesionales en instalaciones industriales que incluyan una planta de cogeneración, conforme a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 108 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Disposición transitoria segunda. Carbón utilizado en una planta de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil.

A partir de la entrada en vigor de este real decreto, se procederá a la regularización de las cuotas soportadas o satisfechas del Impuesto especial sobre el carbón a partir del 14 de julio de 2013, por la adquisición de carbón destinado a usos con fines profesionales en instalaciones industriales que incluyan una planta de cogeneración, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Artículo 11. Aplicación y solicitud de la exención de los Impuestos Especiales de Fabricación

- Apartado 3.e) 3.º Cantidad total de cada clase de carburante, expresada en litros **o kilogramos**, según proceda, adquirida mediante la utilización de la tarjeta, hasta el máximo mensual autorizado, e importe total adeudado en el trimestre.»

f) El centro gestor acordará, en su caso, la devolución de las cuotas por el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes a los litros **o kilogramos** de carburante adquiridos, según proceda, sin exceder del máximo autorizado, y ordenará el pago del importe que deba devolverse a la entidad emisora de las tarjetas. Para la determinación de la cuota que se deba devolver, se aplicarán los tipos impositivos que han estado vigentes durante el trimestre para cada uno de los carburantes; si hubiese habido modificación de los tipos, se aplicará el tipo medio ponderado por los días de vigencia de cada uno de ellos. Si la entidad emisora de las tarjetas fuera sujeto pasivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, el centro gestor, a petición de la entidad, podrá autorizar que la devolución se realice mediante la minoración de la cuota correspondiente al período impositivo en que se acuerde la devolución.